



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	7600-131-05-014-2018-00172-01
<b>Demandante:</b>	Clara Inés Reyes García
<b>Demandado:</b>	- Colpensiones.
<b>Juzgado:</b>	Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma sentencia</b> – Reliquidación pensión vejez –
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>67</b>

## I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso** de apelación impetrado por la parte demandante, contra la sentencia No. 160 del 12 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda.

Pretende la demandante se declare en contra de Colpensiones, que: **i)** es beneficiaria del régimen de transición pensional establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por ende con derecho a que se le aplique el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. **ii)** A reliquidar la pensión de vejez por superar 1.250 semanas y con una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL. **iii)** Al pago con retroactividad al momento del reconocimiento de la pensión de vejez dada a través de la resolución GNR 312998 de 24 de octubre de

2016. **iv)** Al pago de la indexación respecto de las sumas otorgadas. **v)** Al pago de las costas y agencias en derecho. (Fl. 03 a 07 Archivo 1 expediente).

## **2. Contestación de la demanda.**

### **2.1. Colpensiones**

La entidad demandada, dio contestación mediante escrito visible en las páginas 59 a 66 Archivo 1.pdf. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

## **3. Decisión de primera instancia**

Por medio de la Sentencia No. 160 del 12 de mayo de 2022, la *a quo* decidió: **“Primero, declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por Colpensiones. Segundo, absolver a Colpensiones de las pretensiones formuladas en la demanda. Tercero, consultar la sentencia ante el Superior si no fuere apelada la decisión. Cuarto, costas a cargo de la parte demandante”**.

Para arribar a tal decisión, recordó lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 y el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Coligió que la actora no le es aplicable el régimen de transición, pues a la entrada en vigencia del sistema general de Seguridad Social en pensiones, esto es, el 01 de abril de 1994 contaba con 34 años de edad, por tanto, no superando los 35 años que requiere la norma. Agregó que la demandante alcanzó la edad de 57 años, el 10 de junio de 2016, es decir, con posterioridad a la prórroga dada por la reforma constitucional del año 2005, la cual puso un límite al régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014. Constató, que acorde a la historia laboral para el 01 de abril de 1994 la demandante contaba con 671 semanas cotizadas equivalentes a 13 años y 16 días, por tanto, no logró los 15 años de servicios cotizados de que trata la norma.

Concluyó que del acervo probatorio acorde a la legislación que regula la materia, se hizo evidente que la demandante no tiene derecho al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 para obtener la reliquidación de su pensión bajo el decreto 758 de 1990. En consecuencia, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por Colpensiones.

## **4. Recursos**

### **4.1 Recurso de apelación de la parte demandante**

Pide sea revocada la sentencia emitida por la Juez de Primer Grado. Considera que se deben contabilizar los tiempos públicos y privados para la sumatoria de las semanas cotizadas, en aras de que se otorgue la tasa máxima aplicada sobre el IBL. Alega que para el caso de la actora es viable tener en cuenta el derecho a la igualdad que cobija a los trabajadores que laboraron con las entidades del sector público y privado tal como lo expresa el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Alude que como quiera que la demandante inició a laborar desde el 16 de marzo de 1981 hasta el 31 octubre del 2015, ello le permitió alcanzar un total de 11.667 días equivalentes a 1.669 semanas y por ende, con derecho a que se le aplique una tasa máxima de que trata el Decreto 758 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición.

## **5. Trámite de segunda instancia**

### **Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron de la siguiente manera:

Colpensiones mediante escrito obrante a folio 04 Archivo 04 PDF (cuaderno Tribunal), presentó alegatos de conclusión. Las demás partes, guardaron silencio.

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Problemas jurídicos.**

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Es factible reliquidar la pensión de vejez de la parte actora con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta el régimen de transición?

### **2. Respuesta al problema jurídico.**

La respuesta es **negativa**. A la demandante, no le es aplicable el régimen consagrado en el Decreto 758 de 1990, toda vez que su afiliación al ISS tuvo lugar con posterioridad a la fecha de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Se confirmará la decisión del *a quo*.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

### **2.1.1 Del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 01 de 2005.**

En materia pensional, más concretamente frente al reconocimiento de la pensión de vejez, es claro que el derecho se causa cuando el afiliado cumple con los requisitos exigidos en la ley.

En el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, se consagran en la actualidad los requisitos de edad y tiempo de servicios para obtener el reconocimiento de la mentada prestación pensional.

No obstante, el artículo 36 *ibidem* dispuso un régimen de transición para aquellas personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es, al 1° de abril de 1994 o, a más tardar, al 30 de junio de 1995 para servidores públicos del orden territorial, cumplieran con alguno de los siguientes requisitos: **i)** 35 años de edad o más para el caso de las mujeres, o 40 años o más para el caso de los hombres; **o ii)** 15 años o más de servicios cotizados.

Ahora bien, en virtud del citado régimen de transición, los afiliados que acrediten tal exigencia pueden acceder al reconocimiento de la pensión de vejez con el lleno de los requisitos establecidos en el régimen pensional anterior. Estos son:

**i)** El Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres, y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

**ii)** La Ley 71 de 1988 – Pensión de jubilación por aportes, exige: **a)** 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en entidades de previsión social y en el ISS, hoy Colpensiones, lo que equivale a 1.028,57 semanas (SL3947-

2020, SL5172-2020 y SL9088-2015); y **b)** 60 años de edad o más si es hombre, y 55 años o más si es mujer.

iii) La Ley 33 de 1985, dispone como requisitos para acceder a la pensión de vejez: **a)** 20 años continuos aportados como servidor público; y **b)** 55 años de edad para hombres y mujeres.

En todo caso, una persona puede ser beneficiaria de uno, de los dos o de los tres regímenes reseñados anteriormente, dependiendo de que se cumpla, o no, con los requisitos allí consagrados, debiendo acogerse siempre el más favorable.

Asimismo, para los beneficiarios del mentado régimen, se ha prohijado tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad; **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas; y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo.

De igual forma, la Sala de Casación Laboral de la Corte ha insistido en memorar que para beneficiarse del régimen de transición de que trata el art. 36 de la L. 100/93, **se debe haber estado afiliado al sistema anterior con el que pretenda pensionarse, ya que es el que genera una expectativa legítima susceptible de protección legal, que es, por demás, la garantía de remisión, preservación y aplicación de regímenes pensionales anteriores que subyace a esa figura legal, y así, precisamente, fue recientemente recordado en sentencia CSJ SL, 30 jun. 2021, rad. 78707, que reiteró la CSJ SL4392-2020 y SL2985-2021.**

Ahora, el citado régimen de transición fue modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, vigente a partir del 29 de julio del mismo año (SL984-2021). Dicha norma en su párrafo 4° dispuso su terminación y estableció que no podía extenderse más allá del **31 de julio de 2010**. Además, previó como excepción a los trabajadores que, estando en dicho régimen, tuvieran cotizadas al menos **750 semanas** o su equivalente en tiempo de servicios, a la data en que inició su vigencia. Para estos últimos, se mantendría los beneficios del pluricitado régimen hasta el **31 de diciembre del año 2014**.

Colofón de lo expuesto, se infiere que la aplicabilidad del régimen de transición dependerá del cumplimiento, dentro de las fechas antes referidas, de los requisitos consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, del Acto Legislativo 01 de 2005 y los preceptos de la ley anterior. De lo contrario, aunque en principio se pudiera ser

beneficiario del citado régimen, éste podría perderse al no cumplirse con los requisitos de edad y semanas en los términos antes descritos.

### 2.1.2 Caso concreto.

La demandante pretende le sea reliquidada la pensión de vejez con aplicación de la máxima tasa de reemplazo dispuesta en el Acuerdo 049 de 1990 (decreto 758 de 1990) por régimen de transición de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta los tiempos públicos y privados. A su turno, la demandada señaló que a la actora se le reconoció la prestación pensional bajo la égida de la Ley 797 de 2003.

En efecto, a páginas 13 a 23<sup>1</sup> reposa Resolución GNR 312998 de 24 de octubre de 2016, por medio de la cual Colpensiones reconoce en favor de la señora Clara Inés Reyes García la pensión de vejez de la Ley 797 de 2003, a partir del 01 de noviembre de 2016 en valor de \$863.956. Asimismo, se adosó, a páginas 25 a 33<sup>2</sup>, Resolución VPB 42648 de 28 de noviembre de 2016 en la que se reliquida la pensión de vejez a partir de su reconocimiento y en cuantía de \$890.494. Para ello, se informa que la demandante acreditó **1.669** semanas de cotización y con certificación de tiempos de servicios en el sector público no cotizado al ISS, acreditó que del 16 de marzo de 1981 al 15 de abril de 2005, laboró en “3 ADMINISTRACIÓN POSTAL NACIÓN” teniendo como administradora la UGPP y CAPRECOM.

Consideró dicho fondo que *“... la ley 100 de 1993 entró en vigencia el 01 de abril de 1994 y para la fecha en mención la señora CLARA INÉS REYES GARCÍA, contaba con 34 años, 9 meses y 22 días de edad, es decir, no tenía 35 años de edad. (...) revisado el expediente pensional de la afiliada se evidencia que inició la prestación de sus servicios a favor del empleador ADMINISTRACIÓN POSTAL NACIONAL - ADPOSTAL el 16 de marzo de 1981, es decir, que para el **01 de abril de 1994 contaba con 671 semanas cotizadas, equivalentes a 13 años y 16 días, razón por la cual tampoco cumple con el requisito de 15 años de servicios cotizados... NO es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.**”*

Sería el caso entrar a verificar si la demandante es o no beneficiaria del régimen de transición (evento que como bien lo concluyó el *a quo* y Colpensiones no se

---

<sup>1</sup> Archivo 01OrdinarioDigitalizado.pdf.

<sup>2</sup> Ibidem.

supera<sup>3</sup>), sino fuera porque no le es aplicable el Decreto 758 de 1990. La afiliación al ISS se produjo hasta el día **14 de junio de 2005**, como se advierte del reporte de semanas cotizadas expedida por Colpensiones actualizada al 29 de marzo de 2021<sup>4</sup>. Nótese que Colpensiones en resolución GNR 312998 de 24 de octubre de 2016 visible en las páginas 13 a 23<sup>5</sup>, registró como tiempos no cotizados a esa entidad, los siguientes:

ENTIDAD	PERIODOS		ADMINISTRADORA
3 ADMINISTRACION POSTAL NACION	19810316	19930131	UGPP
3 ADMINISTRACION POSTAL NACION	19930215	19940331	UGPP
3 ADMINISTRACION POSTAL NACION	19940401	20050415	CAPRECÓM

Así, el régimen anterior al que se encontraba afiliada lo era el del sector público, esto es, bien por la ley 33 de 1985, o en su defecto el indicado en la ley 71 de 1988 o la ley 797 de 2003 la cual le fue aplicada por Colpensiones. No así el del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, ello por cuanto, se itera, la demandante nunca estuvo afiliada al ISS con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, de ahí que no le sea dable su aplicación.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la CSJ Sentencia SL3045-2021 señaló:

*“(...) Frente al anterior aspecto, resulta pertinente traer a colación el criterio actual y reiterado de la Sala, según el cual para efectos de obtener una prestación al amparo del régimen de transición previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es menester la existencia de una expectativa pensional en vigencia de dicha preceptiva, razón por la cual resulta imperativo la afiliación al sistema de seguridad social en pensiones administrado por el ISS, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, presupuesto que incumple la actora al sufragar su primera cotización a la mentada entidad, el 1 de enero de 1996. (...)”.*

Y, en el fallo CSJ SL4165-2020 recordada en CSJ SL2155 de 2022, se expresó:

<sup>3</sup> De los medios de convicción se desprende que la demandante nació el 10 de junio de 1959 (pág. 11), por ende, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, al 1° de abril de 1994, no contaba con los 35 años de edad que requiere la norma y tampoco superó las 750 semanas para aquella calenda, pues empezó a laborar el 16 de marzo de 1981.

<sup>4</sup> Archivo 03.pdf

<sup>5</sup> Archivo 01OrdinarioDigitalizado.pdf.

*“Así, la Corte advierte que en el presente asunto no es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, toda vez que el empleador afilió a la accionante al Instituto de Seguros Sociales después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 1.º de julio de 1995 (f.º 28 a 30) y la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que si se pretende la aplicación del mencionado Acuerdo en virtud del beneficio de transición es necesario contar con este régimen pensional desde antes del inicio de la ley de seguridad social.”*

Colofón de lo hasta aquí expuesto, la demandante no resultó ser beneficiaria por el régimen de transición del antiguo Reglamento del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte contenido en el Acuerdo 049 de 1990 (aprobado por Decreto 758 del mismo año), puesto que antes de la vigencia de la ley 100 de 1993 nunca contó con la posibilidad de recibir pensión por este régimen. Es más, en ningún momento acreditó su vinculación al mismo, por tanto, sin expectativa pensional de cara a la nueva normativa que entraba en vigencia. Premisas que hacen inviable la reliquidación de la pensión de vejez en los términos que pretende la señora Reyes García.

Corolario de todo lo anterior, se confirmará la decisión apelada, pero por las razones esbozadas por esta Corporación.

### **3. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandante.

## **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia objeto de apelación.



**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia, a cargo de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión por edicto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para el Acto Judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**ACLARO VOTO**

Firma digitalizada para el Acto Judicial  
  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Con el debido respeto en mi calidad de magistrado integrante de la Sala, me permito aclarar voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

En el sentido de señalar como razón suficiente para la absolución impartida el criterio de no ser beneficiaria del régimen de transición de la ley 100 de 1996 para optar por la tasa de remplazo del 90 %, sin que ahora, con la precisión constitucional de no ser excluyente gozar de los beneficios del decreto 758 de 1990 por no haber sido afiliado al ISS con anterioridad a la ley 100 de 1993, tal y como se estructura la posición de la Corte Constitucional, que ahora se acoge por cumplimiento del principio de favorabilidad.

El Magistrado,

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**